

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 2022-00423

Asunto: No accede a lo solicitado – Incorpora

i) El apoderado de la parte demandante solicita que, conforme con el artículo 132 del Código General del Proceso - CGP, se declare la nulidad del traslado dado en el auto del 22 de septiembre de 2022, conforme con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior en la medida que cuando se presentó el recurso de reposición contra el auto que decretó pruebas, esta parte le envió una copia a la demandada, por lo que no es procedente que nuevamente se le dé traslado por secretaria del Despacho.

Sea lo primero indicar que esa solicitud de nulidad debe ser rechazada de plano, conforme con el artículo 135 del CGP, pues los supuestos fácticos que soportan la solicitud no se adecúan a ninguna de las causales previstas en el artículo 133 ibidem, tan es así que, en ella, el demandante no señaló una causal en particular.

Ahora, si lo que el demandante pretende es que el Juzgado, de oficio, deje sin efectos esa providencia con ocasión al control de legalidad que debe ejercer en cada etapa procesal, se aclara que no se accederá a lo solicitado en la medida que en este caso no se ha incurrido en ninguna irregularidad, y, por el contrario, con el auto del pasado 22 de septiembre se pretende salvaguardar el derecho de contradicción.

Al respecto se destaca que el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 dispone: "*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y **el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se***

pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
(subrayado fuera de texto)

En consecuencia, para que los términos del traslado comiencen a contar es necesario que en el expediente obre prueba de que la contraparte tuvo acceso al mensaje.

Entonces, como junto con el escrito de reposición no se aportó la entrega efectiva del mensaje de datos a la parte demandada, y para el 22 de septiembre de 2022, esta parte tampoco se había pronunciado sobre el recurso, el Despacho consideró que, para evitar la configuración de futuras irregularidades, lo pertinente era dar traslado del recurso de reposición, conforme con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado estima que en este caso no se ha incurrido en ninguna irregularidad que requiera ser saneada en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso y, por ello, el auto del 22 de septiembre surte plenos efectos.

Ahora, conforme con el inciso 5° del artículo 118 del Código General del Proceso, se advierte que el término de traslado del recurso de reposición concedido en auto del 22 de septiembre de 2022 se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia; esto porque, conforme con esa disposición normativa, ese término fue suspendido con la solicitud resuelta en este auto.

ii) Por otro lado, se incorpora al expediente la aceptación a la designación del cargo presentada por el perito grafológico Joseph Martínez Pereira. En este memorial se solicita, además, el acceso al expediente digital y a las piezas físicas objetos de prueba, así como el pago de los gastos provisionales de su gestión. No obstante, una vez sea resuelto el recurso de reposición formulado en contra del auto que decretó pruebas, se dará trámite a esta solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

Jz


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Medellín, 29 sep 2022, en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551e27f9004988a8bb3b74487d1272d35e56667a9970324cb88d751c677d8a74**

Documento generado en 28/09/2022 02:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>